

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia y las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de sus intereses; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses, 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1801 D. Vicente Nougaron y Simó compró al Estado una finca denominada de *Las Animas*, en el partido de Archival, término municipal de Caravaca, procedente de la obra pia fundada por don Sebastian Torrecilla Pareja, cuya finca fué adjudicada por muerte de Nougaron á su legitima consorte doña Felipa Martínez, y posteriormente por fallecimiento de esta á sus herederos:

Que incluida parte de la finca de que se trata en el catálogo de montes del Estado, y reclamada gubernativamente la exclusion de la misma de dicho catálogo por los que se creian con derecho á ello, se tramitó el oportuno expediente, en el cual recayó la orden del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1874 disponiendo que solo debian excluirse del catálogo de montes del Estado 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo, que fueron las que enajenó la Hacienda por escritura de 1801:

Que á consecuencia de la anterior resolucion se practicó un deslinde de la finca antes mencionada para determinar los terrenos que pertenecian al Estado y los que eran del dominio de

los particulares, con cuyo deslinde se consideraron perjudicados los propietarios de la hacienda *Las Animas*; y protestada por estos la operacion, recurrieron nuevamente en la via gubernativa aduciendo los títulos que en concepto de los mismos justificaban los derechos que creian tener á los terrenos de que el Estado les despojaba:

Que aprobado el deslinde administrativo, los dueños de la hacienda *Las Animas* acudieron ante el Juzgado de primera instancia con la correspondiente demanda en juicio civil ordinario para que se declarara en definitiva que á los demandantes D. Francisco y don Vicente Sala Nougaron y otros corresponde en pleno dominio y propiedad la referida hacienda, compuesta de 69 fanegas, tres celemines de tierra de riego, y de los demás terrenos de secano y montuoso consignados en el hecho 4.º de la demanda, con inclusion de la casa-cortijo, y en su consecuencia que el Estado les deje libres y á su disposicion las enunciadas tierras y casa-cortijo; con expresa condenacion de costas al Ministerio fiscal, á quien se condenará tambien al abono de daños y perjuicios.

Que emplazado el Promotor fiscal, y consultada por el mismo la demanda con la Direccion general de lo Contencioso, ordenó á aquel funcionario que propusiera ante el Juzgado la declinatoria de jurisdiccion; y en caso de que no se inhibiera de conocer, diera de todo aviso al Gobernador de la provincia, con relacion de las actuaciones, para que esta autoridad suscitara competencia al Juzgado:

Que promovido en efecto por el Fiscal el interdicto sobre declinatoria de jurisdiccion, y declarado no haber lugar á él, apeló de este auto para ante la Audiencia de Albacete, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador en cumplimiento de la orden de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto en tiempo en que se habian remitido los autos á la superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal; y dado de ello el oportuno aviso á la autoridad gubernativa, esta reprodujo su requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, fundándose en lo prevenido en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849, 20 de

Setiembre de 1862 y leyes de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870:

Que la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, sustanciando al mismo tiempo la apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal sobre declinatoria de jurisdiccion y la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia, y dictada sentencia comun á ambos incidentes, confirmó la dictada en primera instancia, y declaró además no haber lugar á la inhibitoria propuesta por la autoridad gubernativa, alegando que con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 la inclusion de un monte en el catálogo no prejuzga cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea, y los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo apurarán primero la via gubernativa, y terminada esta podrán los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno: que habiendo recurrido doña Josefá Nougaron y otros al Ministerio de Fomento solicitando se excluyera del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada *Las Animas*, y dispuesto en decreto de 9 de Diciembre de 1874 que solamente se eliminasen del catálogo 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo que enajenó el Estado por la escritura de 1801, es indudable que los interesados cumplieron con lo establecido en el artículo 4.º del citado reglamento, y adquirieron por tanto las facultades y derechos que les concede el artículo 10 para reclamar ante los Tribunales de justicia: que si bien corresponde á la Administracion conocer de las contiendas relativas á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de las cláusulas de los contratos sobre esas mismas ventas, designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió, ejecucion del contrato é incidencias de las subastas ó arrendamientos, compete tambien á los Juzgados y Tribunales de justicia las cuestiones que versan sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella: que la reclamacion de que emana el presente conflicto no entraña una de esas cuestiones previas que por su naturaleza

é índole esté sujeta al imperio de la Administracion activa, sino que, por el contrario, tiende directamente á la realizacion de un derecho civil, subordinado á las leyes, base y fundamento del derecho comun, cuya definicion, interpretacion y aplicacion incumbe únicamente á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el artículo 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dispone que las cuestiones sobre el dominio ó propiedad de los bienes vendidos por el Estado, cuando lleguen á ser contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponde:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la inclusion en el catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia de una parte de los terrenos pertenecientes á la finca denominada *Las Animas*, en la jurisdiccion de Caravaca, y la consiguiente reclamacion hecha por los interesados ante los Tribunales de justicia en la correspondiente demanda de propiedad ó dominio de esos mismos terrenos despues de haber apurado previamente la via gubernativa:

2.º Que con arreglo á las prescripciones del reglamento vigente de montes, es indudable que pueden acudir ante los Tribunales de justicia los particulares que se crean agraviados por las providencias que el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores dicten acerca de sus reclamaciones para la exclusion del catálogo de montes públicos, del que los respectivos interesados se consideren dueños:

3.º Que los propietarios de la finca

denominada *Las Animas* agotaron previamente la vía gubernativa; y considerándose lastimados en sus derechos de propiedad con la resolución del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1874, solo la autoridad judicial era la única competente para conocer de sus reclamaciones ulteriores en el juicio de propiedad de los terrenos que habían dejado de excluirse del catálogo de montes públicos, sin embargo de que en concepto de los interesados correspondían a la mencionada finca:

4.º Que no se trata en el presente caso de designar la finca vendida por el Estado, toda vez que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión de la misma desde el año de 1801; y que versando la cuestión que ha motivado el presente conflicto sobre el dominio y propiedad de esos mismos bienes, no puede atribuirse tampoco a la Administración el conocimiento de tales cuestiones:

5.º Que por haberse sustanciado á un mismo tiempo la apelación del incidente de declinatoria promovido por el Ministerio fiscal en la primera instancia, y el de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia, se ha dado lugar á infracciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que obligan á estimar nulas las actuaciones relativas al incidente de la declinatoria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Lamentable es el descuido en que algunos establecimientos de aguas minerales se encuentran, sin que el interés bien entendido de sus propietarios ni las excitaciones de los Médico-Directores hayan hasta ahora bastado para poner el oportuno remedio. Decidida esta Dirección general á que tal estado de cosas no continúe, necesita que sus delegados en los balnearios le den cuenta detallada de las condiciones de cada uno de ellos para meditar y disponer las indispensables reformas que en aquellos han de ejecutarse.

Los Médico-Directores tienen el deber de proponer las mejoras que crean necesarias, y este centro está dispuesto á exigirles la más estrecha responsabilidad si no cumplieren fielmente las obligaciones que les impone el artículo 57 del reglamento. Entre ellas se cuenta la de presentar en el mes de Diciembre de cada año una Memoria de la última temporada; y por más que la mayor parte llenan cumplidamente este servicio, doloroso es confesar que varios no lo hacen, y otros lo verifican con sobrada ligereza é imperfección. Para evitarlo y poder adquirir conocimiento exacto de las necesidades que se notan en los balnearios, esta Dirección general ha creído conveniente disponer que en las indicadas Memorias, además de los extremos que abraza el art. 57 en su párrafo noveno, se comprendan de una manera clara y precisa los siguientes:

Número de manantiales explotados y no explotados.

Semejanzas ó diferencias físicas y químicas entre los diversos manantiales que se explotan bajo un nombre común, y alteraciones que ofrecen las aguas desde su nacimiento hasta el punto en que las usan los enfermos.

Temperatura.

Mineralización y clasificación oficial.

Caudal, particularidades.

Olor, color, sabor y peso específico de las aguas.

Medios de calefacción y enfriamiento.

Depósitos de las aguas.

Cantidad de agua explotada.

Estado higiénico de los departamentos que se conceden á los enfermos.

Socorros y auxilios que se dan á los pobres.

Diferentes clases y profesiones de los enfermos que van anualmente á las aguas.

Enfermedades en cuyo tratamiento está fundada la reputación de las mismas.

Complicaciones ó alteraciones orgánicas que contraindican su uso.

Si las aguas obran de una manera especial y más notable sobre algún sistema, sobre algún órgano particular, ó sobre determinadas funciones.

Si el estado de la atmósfera tiene alguna influencia que importe tomarse en consideración durante el tratamiento.

Forma en que se administran las aguas.

Si se propinan en su temperatura natural y sin adición de sustancias extrañas á su composición química.

Si el tratamiento se funda exclusivamente en el uso de las aguas, ó es la acción de estas sostenida por algunos medios farmacéuticos, hecha abstracción de los casos eventuales y de urgencia.

Indicaciones generales y especiales.

Tratamiento más frecuentemente seguido y duración del mismo.

Dosis diarias en que se toman las aguas.

Número diario de baños.

Duchas, pulverizaciones, inhalaciones y demás aplicaciones del agua mineral.

Su valor é importe total.

Efectos inmediatos de las aguas en bebida, baños y chorro.

Efectos consecutivos.

Constitución atmosférica durante la temporada.

Recursos y comodidades de la población para alojar y alimentar los enfermos.

Necesidades de los establecimientos y crítica razonada de su estado actual.

Abusos que existan en la administración de las aguas, y medios de corregirlos.

Apoyo que se presta por la autoridad local á los Médico-Directores.

Sírvase V. S. dar publicidad á estas disposiciones por medio del *Boletín oficial* de esa provincia, y anunciarle haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1879.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldaco.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Segun la lista oficial de los números premiados en el sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 15 del mes que

rige, han obtenido los cuatro premios mayores, los números siguientes:

8.482 el primer premio.

8.481

8.485 } las aproximaciones.

77 el segundo premio.

76

78 } las aproximaciones.

13.401 el tercer premio.

2.621 el cuarto premio.

En su virtud los poseedores de los billetes de la rifa á beneficio de las familias de los naufragos de la provincia, cuyos números sean iguales á los expresados, pueden presentarse con los mismos billetes en la Secretaría de esta corporación para recoger los objetos correspondientes.

Para conocimiento de los que han tomado parte en la rifa se advierte, que los billetes números 77, 76 y 78 fueron devueltos con otros que tampoco habían sido expendidos por la Administración de Loterías de esta capital número 1.310, habiendo sido vendidos los billetes 8.482, 8.481 y 8.483 en el Ayuntamiento de Reinosa, el número 13.401 en el de Laredo, y en el Ayuntamiento de Corvera el número 2.621.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad.

Santander 19 de Setiembre de 1879.—E. V. P. A., *Ricardo de las Cuevas*

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 3 de Abril de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS

Abierta la sesión á las nueve de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova, Bustamante, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura de una comunicación del Sr. Gobernador civil, transcribiendo otra del Comandante de Marina de la provincia, manifestando que el mozo Segundo de la Cruz Martínez, declarado soldado por el cupo del Ayuntamiento de Hazas en Cesto en el reemplazo del año actual, pertenece á la inscripción marítima de Santander, y pidiendo que, por tanto, quede sin efecto el ingreso en caja del mismo mozo.

La Comisión, resultando que el comisionado de aquel Ayuntamiento manifestó que el Segundo de la Cruz Martínez no había alegado cosa alguna al practicar las operaciones del reemplazo, y que se le había incluido en el alistamiento del propio Municipio porque no figuraba en la relación de individuos pertenecientes á la inscripción marítima de la provincia, según se publicara en el *Boletín oficial*:

Resultando que el mozo no negó la exactitud de lo expuesto por el comisionado, en cuya virtud se le declaró soldado:

Resultando que dicho mozo aparece en la relación de individuos de la inscripción marítima de la provincia: y

Considerando que son nulos los fallos dados por falsas cartas ó falsas pruebas ó contra ley según lo dispuesto en la ley 1.ª, título 26 de la primera Partida:

Considerando que según la ley se-

gunda de los mismos título y Partida es competente para revocar ó declarar nulidad de los fallos mencionados en los dietas,

La Comisión provincial declara nula y sin ningún valor ni efecto su resolución que dispuso el ingreso en caja del mozo Segundo de la Cruz Martínez, como soldado del alistamiento de Hazas en Cesto en el reemplazo del ejército del año actual, sin perjuicio de proponer lo que proceda por haberse incluido en el mismo alistamiento al referido mozo, y acuerda participar esta resolución al propio Sr. Gobernador civil, contestando á su oficio mencionado, y que se participe también al Comandante de la Caja para que disee dado allí baja el Segundo Cruz Martínez.

Y se levanta la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 16 de Abril de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. ZORRILLA.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Zorrilla y con asistencia de los Sres. Cárcova, Gutierrez y Bustamante, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación, se acuerda informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que procede anular el sorteo para la renovación de la mitad de los Concejales del Ayuntamiento de Valdeprado, debiéndose verificar otro con arreglo á las prescripciones legales.

Que debe servirse cursar, con informe favorable, la instancia que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra don José Riaño Macías, quinto por el Ayuntamiento de Liérganes en el reemplazo del ejército del año actual, en solicitud de que se le conceda pasar á la reserva ó se le autorice para sustituir la suerte de soldado.

Acuerda también la Comisión que, con cargo al material de Secretaría y en concepto de socorro mientras ingresa en caja, se entregue la cantidad de tres pesetas al expósito Vicente San Emeterio, quinto en el reemplazo del año actual.

Y se levanta la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDO DE FINCAS DE MENOR CUANTIA.

Remate para el dia 26 de Octubre de 1879 á las once de la mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años ó sea por frutos y cosechas de 1880 á 1883 inclusive de la finca procedente del Patrimonio que fué de la Corona, titulada La Alfonsina, sita en el barrio de Miranda de esta ciudad, consistente en un terreno de cabida de 4 hectáreas 37 áreas y 22 centiáreas, ó sean 290 carros y 81 céntimos, con una casa, huerta, corral y accesorios, que llevó D. Manuel Peces del Molino, como comprador que fué de dicho lote y hoy insolvente, por falta de pagos sucesivos al primer remate en renta que deberá celebrarse en esta Administración económica con admisión de pujas á la llana y en un solo acto, bajo el tipo de la renta anual de doscientas setenta y cinco pesetas y veinte céntimos, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que

obra por cabeza de citado expediente y se inserta á continuacion.

Pliego de condiciones que han de regir para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que se expresan, radicantes en esta ciudad en el barrio de Miranda, y que proceden del Patrimonio que fué de la Corona, se arriendan por los años y cosechas que se expresan, á saber:

1.º El remate se celebrará en esta Administración económica en el día y hora señalados anteriormente, en un solo acto y admision de pujas á la llave bajo el tipo de doscientas setenta y cinco pesetas y veinte céntimos, que es la renta que le señalaron los peritos al tasarla para su venta.

2.º No se admitirá postura menos de la cantidad de las referidas doscientas setenta y cinco pesetas y veinte céntimos que se señala, segun las reglas establecidas por instruccion, en la inteligencia que, conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.

3.º Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados, y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país, conservando el arbolado.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de quinientos reales no llegasen á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.º El arriendo será por el tiempo de cuatro años, ó ya sea por los frutos y cosechas de 1880, 1881, 1882 y 1883.

7.º Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.

9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea dendor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que se llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que

se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

15. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego,

Santander 20 de Setiembre de 1879.
—José A. Fernandez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Se recuerda á las personas que tengan almacenes para alquilar en las condiciones establecidas en el anuncio de esta Administracion fecha 29 del pasado, que en igual dia del presente cumple el plazo señalado para la admision de solicitudes proponiendo los que deseen cederse en arrendamiento.

Santander 20 de Setiembre de 1879.
—El Administrador, Domingo Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdáliga.

El reparto de consumos, cereales y sal, correspondiente al corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes puedan hacer reclamaciones oportunas en dicho plazo.

Valdáliga 18 de Setiembre de 1879.
—El Alcalde, Paulino de Ierán.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de San Sebastian se halla prendado un novillo, de edad de tres á cuatro años, pelo entreclaro, gamas levantadas y un poco cerradas, marco confuso en el cuarto derecho y una cruz hecha á navaja en el asta del lado derecho.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Rionansa 15 de Setiembre de 1879.
—El Alcalde, Francisco G. Lamadrid.

Ayuntamiento de Arenas.

Formado el reparto derrama para el cupo con la Hacienda y sus recargos por cereales y sal para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Arenas 17 de Setiembre de 1879.
—Pedro Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON DIEGO M. DE LA LASTRA, Juez municipal de Medio de Cudoyo.

Hago saber: Que está vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse con arriendo á las prescripciones de la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes con los documentos que justifiquen su aptitud, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*.

Medio de Cudoyo á 18 de Setiembre de 1879.—Diego M. de la Lastra.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Setiembre de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	1	»	1	7	
2	1	5	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	7	
3	1	3	4	1	»	1	5	1	»	1	»	»	1	6	
4	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	1	3	
5	1	2	3	1	»	1	4	»	1	1	»	»	1	5	
6	4	1	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
7	2	2	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	1	5	
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
9	1	2	3	1	1	2	5	»	1	1	»	»	1	6	
10	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
	17	20	37	3	4	7	44	3	2	5	1	»	1	6	50

Santander 11 de Setiembre de 1879.—El Juez Municipal suplente, Eulimio de la Revilla.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro en la 1.ª decena de Setiembre de 1879.

Dias.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.....	Soltero con viuda.....	Viudo con soltera.....	Viudo con viuda.....		Soltero con soltera.....	Soltero con viuda.....	Viudo con soltera.....	Viudo con viuda.....		
1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	2
6	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	»	2	»	5	»	»	»	»	»	5

Santander 11 de Setiembre de 1879.—El Juez Municipal suplente, Eulimio de la Revilla.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Setiembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	2	»	1	3	3
2	2	»	»	2	5	1	»	6	8
3	1	»	»	1	2	1	»	3	4
4	»	»	»	»	1	1	»	2	2
5	»	»	»	»	2	»	»	2	2
6	4	»	»	4	3	»	1	4	8
7	2	»	»	2	»	1	1	2	4
8	»	1	»	1	»	»	1	1	2
9	»	»	2	2	1	1	»	2	4
10	2	1	»	3	4	»	»	4	7
	11	2	2	15	20	5	4	29	44

Santander 11 de Setiembre 1879.—El Juez Municipal suplente, Eulimio de la Revilla.

D. MODESTO ZAMORA LAFUENTE, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Luis Concha y Bustamante, natural y domiciliado en San Vicente de Toranzo, soltero, de treinta y dos años de edad, estatura regular, color moreno, barba cerrada, tuerto del ojo derecho, que lleva anteojos verdes y vestido decente, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este juzgado á recibir por traslado la causa que contra él y otros se instruye sobre raptor de la joven doña Teresa Revuelta, aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente; y se encarga á las autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura y conduccion á la cárcel de este partido.

Villacarriedo 12 de Setiembre de 1879.
—*Modesto Zamora Lafuente*.—Por mandado de S. S.ª, *Dionisio Velez*.

DON MODESTO ZAMORA LAFUENTE, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Seráfico Lavín y Ruiz (a) de Llarina, natural y domiciliado en la villa de San Roque de Rionera, soltero, labrador, de diez y siete años de edad, para que en término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él y otro se instruye sobre robo á Pedro Setien, aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente; y se encarga á las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de dicho sujeto y conduccion á la cárcel de este partido.

Dado en Villacarriedo á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Modesto Zamora Lafuente*.—Por mandado de S. S.ª, *Dionisio Velez*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASAS.

A voluntad de su dueño se sacan á la venta en pública y extrajudicial subasta dos casas señaladas con los números 10 y 12, situadas en la Florida, esquina á la calle de la Concordia, cuyo remate tendrá lugar el día 12 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en el piso primero de la misma casa.

El tipo y condiciones que han de ser objeto de la subasta, constan del pliego que obra en la Notaría de D. Tomás Díez Quintero, calle de Carbajal, número 1, piso 3.ª, que estará de manifiesto á todas las horas del día. 6a1



COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand teniente de navio,

Saldrá de Santander el 22 de Setiembre

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Suere (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Jamáica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 5,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander el 26 de Setiembre

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

isla Madera (Funchal,) Pointe a Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en **Colon** (PANAMÁ) con todos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnífico vapor de 5,400 toneladas y 800 caballos

WASHINGTON

Capitan Le Gigan,

Saldrá de Santander del 7 al 9 de Setiembre

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Setiembre

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA

El nuevo vapor de primera clase, de 5,000 toneladas y 500 caballos

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan Périer d'Hauterive,

Saldrá de Marsella el 14 de Setiembre, de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Pointe á Pitre, Fort de France, La Guaira, Puerto Cabello, tocando á su regreso en Puerto Cabello, La Guaira, Mayagüez, Ponce, San Thomas y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN Colon (PANAMÁ) CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir catida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, *Agente general en España* de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y MIRANDA, *Agentes principales*, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. y L. Sicre. 12—9

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

Los que suscriben tienen la honra de poner en conocimiento del público que, desde la fecha, los precios de pasaje en los buques de la Compañía desde Santander á la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Mayagüez, serán:

1.ª clase.	1.ª categoría....	Pts. 900
	2.ª id.	800
	3.ª id.	700
Entrepunte.		250
3.ª clase. (Puente).		175

Santander 13 de Agosto de 1879.— F. de Strada.—A. de Miranda. 17

COMPANIA ANGLICO-AMERICANA.

LINEA DEL MISSISSIPÍ.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

El día 30 de Setiembre precisamente, saldrá de la Coruña para dichos puertos el magnífico vapor de esta acreditada Compañía, nombrado

TEUTONIA,

de 3.500 toneladas.

Precios de pasaje....	1.ª cámara rvn....	2.400
	2.ª id.	1.400
	3.ª id.	800

ADMITE CARGA A PRECIOS REDUCIDOS.

Ventajas y comodidades que ofrece esta línea de vapores.

Estos vapores NUNCA LLEVAN TROPA y hacen directamente su viaje á la Habana. A las familias con hijos menores se les hará rebaja proporcional en el precio del pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con VINO y PAN FRESCO. Cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicinas y asistencia facultativa, gratis.

Los billetes del pasaje, así como cualesquiera datos que pudieran necesitarse, los facilitarán sus consignatarios en Santander SRES. ECHEGARAY Y COMPANIA. 15

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA

PARA LA HABANA

en viaje extraordinario, para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el 5 de Octubre el vapor español

COMILLAS,

y el 5 de Noviembre el

CORUÑA.

Los despachan sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA. 10

PARA SANTIAGO DE CURA DIRECTAMENTE,

Saldrá de este puerto el 25 del corriente en viaje extraordinario el vapor **HABANA**

Admite carga y pasajeros de 1.ª y 2.ª cámara. Sus consignatarios, Sres. Angel B. Perez y Compañía, Muelle, 36. 3

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinación directa para San Thomas y tambien para Mayaguez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los días 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

Don Miguel Ruano de los Gallardos,

habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor del Ejército y plazas, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal, Santander.

Agente de oficina legalmente autorizado. 14

En el pueblo de Ontaneda se ha extraviado una vaca de las señas siguientes: color ablandado ceniciento, larga y degollada de pescuezo; garras abiertas, girando hácia adelante, largos y delgados; ojeras del mismo color; parida; de edad de 5 años poco más ó menos; la ubre redonda y pequeña, sin campano ni marco alguno.

La persona que sepa su paradero y la tenga en su poder avisará al dueño del café de La Iberia en Ontaneda, quien pagará los gastos que haya causado y dará el hallazgo. 15—2

Imprenta de SALVADOR ATENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.